



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho del Ministro

DIRECTRIZ  
Nº DM-0021-05-2018-MEP  
El Ministro de Educación Pública

Con fundamento en los artículos 56, 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política; 4, 28 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública; 71 inciso b) del Código de Trabajo; 39 del Estatuto de Servicio Civil; 50 inciso a) Reglamento del Estatuto de Servicio Civil; así como los artículos 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública; 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública.

Considerando.

1. La Administración Pública por imperativo constitucional y legal, está en la obligación dirigir, organizar y fiscalizar el buen funcionamiento de los servicios públicos.
2. Dentro de ese ámbito potestativo, se encuentra girar instrucciones y directrices en procura de la eficiencia y efectividad de los servicios públicos.
3. Que los deberes, obligaciones y responsabilidades de cada funcionario público, se encuentran preestablecidos normativamente, y se cumplen generalmente dentro de los límites de las jornadas y horarios que al efecto se disponga en cada centro de trabajo, bajo los límites establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política.
4. Que los mecanismos de control de asistencia constituyen, en sí mismo, un poder de carácter irrenunciable e imprescriptible de la Administración Pública, por derivación de su propia naturaleza patronal, encaminados a ejercer, efectivamente a una mayor fiscalización sobre la satisfacción de los intereses de la colectividad.
5. En virtud de lo anterior, la Administración Pública, puede imponer, modificar o eximir al personal de los instrumentos o medios de control de asistencia al trabajo; sin que ello signifique alguna transgresión de los derechos sustanciales o fundamentales del funcionario o servidor, en virtud de la relación de servicio que lo vincula con la institución pública. En ese sentido, el Órgano de Control de Constitucionalidad, ha dicho, en forma reiterada, que: **“... la Administración, como patrono, posee las facultades del ius variandi, lo que le permite racionalizar y aprovechar mejor el recurso humano, variar determinadas condiciones del contrato de trabajo, siempre y cuando ello no implique un cambio sustancial de los elementos básicos de la relación laboral...”**(Voto No. 3317 de 15:51 horas del 17 de junio de 1997.)
6. Bajo ese contexto jurídico, los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, (Ley No. 3481) establecen lo siguiente:

*“Educar para una nueva ciudadanía”*



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

---

Despacho del Ministro

***“Artículo 6º.- La presente Ley Orgánica, sus leyes conexas y sus respectivos reglamentos, regulan las relaciones entre el Ministerio y sus servidores, con arreglo a las disposiciones del Estatuto Civil y de su reglamento.***

***Artículo 7º.- La función titular superior del ramo que se describe en el capítulo primero, corresponde al Ministro, cuyas atribuciones, además de las expresamente establecidas en la Constitución Política se señalan en la presente ley, en las leyes conexas y en los reglamentos correspondientes.”***

Como se observa de esa norma legal, el Ministerio de Educación Pública naturalmente tiene plena potestad de organización en aras del servicio público prestado, aunado a la potestad de dictar sus propios reglamentos para el desarrollo de sus fines, bajo los cánones de razonabilidad y proporcionalidad que se requiere. Por lo tanto se emite la siguiente directriz:

Dirigida a: **Viceministras, Directores de Oficinas Centrales, Jefes de Departamento, Jefes de Unidades, Directores Regionales de Educación, funcionarios en general.**

I. Los servidores(as) ministeriales, según lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, deben comenzar sus labores en el horario estipulado y marcar su tarjeta de control de asistencia a las horas de entrada y de salida o registrar su asistencia por cualquier otro medio idóneo que se instaure para la mejor prestación del servicio. Corresponde a las Jefaturas inmediatas, determinar los medios adecuados para efectuar el control de asistencia de los funcionarios a su cargo que por la naturaleza de sus puestos o situaciones excepcionales no puedan registrarla por los medios usuales.

II. Conforme al artículo 42 inciso ñ) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, las (os) viceministras (os) se encuentran excluidos de la obligación de registrar el control de asistencia. Adicionalmente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, por la naturaleza de sus funciones, también están excluidos de marca los Directores de las Oficinas Centrales, los Directores Regionales de Educación, los Directores de Centros Educativos, así como los funcionarios que ocupan puestos de confianza.

III. Se deja sin efecto las anteriores concesiones de omisión de registro de asistencia. Se instruye a la Dirección de Recursos Humanos a tomar las





**REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**Despacho del Ministro**

medidas que sean necesarias para incluir a los funcionarios que estaban dispensados de marca en el Registro de Control de Marca respectivo.

**IV.** Corresponde a las y los Directores de los Despachos, a las Direcciones Regionales y todas las jefaturas, llevar un adecuado control sobre el registro de asistencia de los funcionarios en general.

**V.-** De conformidad con lo dispuestos en el artículo 53 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, el señor Ministro, tomando en consideración la naturaleza de las funciones y la forma de prestación de los servicios, podrá hacer dispensas de marca. Para ello, la Jefatura inmediata deberá realizar solicitud motivada en la cual se exponga la necesidad Institucional para autorizar la exoneración respectiva. Lo resuelto por el señor Ministro, contará únicamente con Recurso de Reconsideración.

Rige a partir de 22 de mayo del 2018. Divúlguese.  
Dado en San José, el día 22 de mayo de 2018.

**Edgar Mora Altamirano**  
**Ministro**



CC. Señora Giselle Cruz Maduro. Viceministra Académica  
Señora Rosa Adolio Cascante. Viceministra Administrativa  
Señora Amparo Pacheco Oreamuno. Viceministra de Planificación Institucional y Desarrollo Regional